

Salida nº 4

22 DE ENERO DE 2020
CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE
MEDIADORES DE SEGUROS

Madrid, 22 de enero de 2020

CIRCULAR 04/2020

Órgano: **VOCALÍA MARCO JURÍDICO Y PRÁCTICAS DE MERCADO**

Asunto: **OBLIGACIÓN DE REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS A SOCIEDADES Y FIDEICOMISOS**

Estimado/a Presidente/a:

Con motivo de la publicación del el Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto, que modifica la *Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo*, y la creación en los Registros Mercantiles del Registro de Prestadores de Servicios a Sociedades y Fideicomisos, se están recibiendo consultas sobre la obligación para los Corredores y Sociedades de Correduría de Seguros de inscribirse en dicho Registro.

La consulta surge sobre el hecho de que los Corredores y Sociedades de Correduría de Seguros son sujetos obligados de la *Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo*, en concreto por su artículo 2.1 b) que establece: "Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y **los corredores de seguros** cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente". Como las personas físicas o jurídicas obligadas a la inscripción están incluidas en el mismo artículo y número de la citada Ley, algunos Corredores y Corredurías se cuestionan su sujeción a esta obligación.

La trasposición de la Directiva Europea 2015/849 al Derecho nacional sobre prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, se publicó en el BOE el 4 de septiembre de 2018 el Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto, que modifica la *Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo*. En concreto, se modifica la Disposición Adicional Única de dicha Ley. Ésta determina la obligación de todas las personas físicas y jurídicas que presenten servicios a empresas, de inscribirse en el Registro Mercantil.

El texto del apartado 1 de dicha Disposición establece que:



“Las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.o) de esta ley, deberán, previamente al inicio de sus actividades, inscribirse de forma obligatoria en el Registro Mercantil competente por razón de su domicilio”.

El artículo 2.1 o) señala que: “Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica, que en cada caso sea aplicable, presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicas; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones”.

El objetivo de esta reforma -según se cita en la exposición de motivos- **no es otro que controlar más estrictamente la labor de los profesionales y las empresas que prestan servicios de administración societaria**, de esta manera, este artículo 2.1. o) de la Ley como señala claramente el apartado 1 de la Disposición Adicional, determina que la obligación alcanzará a las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional:

- a) **constituyan sociedades** u otras personas jurídicas;
- b) ejerzan funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de **asesoría externa de una sociedad**, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones;
- c) que faciliten un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicas;
- d) que ejerzan **funciones de fideicomisario en un fideicomiso** (trust) expreso o instrumento jurídico similar o dispongan que otra persona ejerza dichas funciones;
- e) que ejerzan funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme con el derecho comunitario o a normas internacionales equivalentes, o disponer que otra persona ejerza esas funciones (p. ej. en el papel de testafierros...).

En este sentido, la obligación de inscribirse en el Registro Mercantil, no se produce ni existe por el hecho de tener la condición de Corredor de Seguros, ni por el mero ejercicio de la profesión de mediador de seguros, sino que nacería y existiría, únicamente, en los casos en que se presten determinados servicios, como los señalados más arriba.



CONSEJO GENERAL DE LOS
COLEGIOS DE MEDIADORES
DE SEGUROS

Plaza de España, 10
28009 Madrid
Tel. 91 411 13 01 – 91 411 19 63
e-mail: consejo@cgcmsse.es
Web: www.mediadoresdeseguros.com

Es por ello que consideramos que la obligación alcanzaría únicamente a aquellos Corredores que, además de su actividad de mediación aseguradora, lleven a cabo alguna de las referidas actividades con carácter profesional y por cuenta de tercero, entendiendo que se actúa por cuenta de tercero cuando la intervención tenga lugar por interposición; es decir, cuando se actúa como fiduciario o por cuenta de otro.

Quedo a tu disposición para cualquier otra aclaración que precises.

Un cordial saludo;



Fdo.: José Luis Diego Díaz-Santos
Vocal Marco Jurídico

